

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretario Municipal. H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala. Gobierno Municipal 2021-2024.

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA
2021- 2024**

El H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, hace del Conocimiento a los habitantes del Municipio que de acuerdo a lo previsto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del 86 al 94, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como del artículo 33, fracción I y 49 de la Ley Municipal de Tlaxcala.

Decreta.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
BASES NORMATIVAS**

ARTÍCULO 1. El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público e interés general de naturaleza administrativa y de observancia obligatoria para todo habitante, vecino y transeúnte y tiene por objeto:

- I.** Organizar la administración pública municipal, regulando los procedimientos y servicios públicos de competencia municipal;
- II.** Fomentar la convivencia, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana, vecinal y comunitaria, en armonía, equidad; y
- III.** Reglamentar las faltas o infracciones al mismo, estableciendo las sanciones de aplicación a los vecinos, visitantes y transeúntes que incurran en las señaladas por este bando.

**CAPITULO II
NOMBRE Y ESCUDO**

ARTÍCULO 2. Emiliano Zapata, es el nombre oficial del municipio y solo podrá ser modificado a solicitud del ayuntamiento, previo acuerdo unánime y con la aprobación del Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 3. El nombre, escudo y en su caso el logotipo institucional del municipio, serán utilizados exclusivamente por el ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales. Así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios no oficiales.

Quien contravenga esta disposición por uso indebido del escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este Bando, sin perjuicio de las penas que señale la legislación penal correspondiente.

**CAPITULO III
PERSONALIDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 4. El Municipio de Emiliano Zapata es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, constituida en un territorio autónomo, para su gobierno y para la administración de su hacienda, se rigen por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1 de la Ley Municipal en vigor, así como las disposiciones del Presente Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 5. De manera enunciativa y no limitativa, los objetivos del Ayuntamiento, serán los que establezcan los ordenamientos legales aplicables, además de los siguientes:

- I.** Organizar, administrar y regular los servicios públicos municipales, para la satisfacción de las necesidades colectivas de la población;
- II.** Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales;

- III. Coadyuvar en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección, vigilancia y corrección de las causas y alteraciones ecológicas, así como intervenir en la esfera de su competencia en el control y eliminación de los efectos contaminantes que perjudiquen la salud de las personas;
- IV. Promover el desarrollo social mediante acciones directas y/o en coordinación con las autoridades, Estatales y Federales, para otorgar servicios de bienestar social;
- V. Respetar y hacer respetar los derechos humanos, así como promoverlos y fomentarlos en coordinación con el órgano competente;
- VI. Fomentar e impulsar el desarrollo económico, mediante acciones directas y/o en coordinación de las autoridades Estatales y Federales, con la participación de diferentes sectores privados;
- VII. Crear, organizar y administrar dentro de la esfera de su competencia los registros, padrones y catastros municipales;
- VIII. Coadyuvar en garantizar la seguridad y salud pública de los habitantes del Municipio;
- IX. Promover y administrar el patrimonio cultural del Municipio;
- X. Fomentar entre los habitantes, la identidad con el Municipio, el Estado y la Nación y el respeto a nuestros símbolos patrios;
- XI. Procurar la modernización de la administración pública, mediante la implementación de programas de simplificación administrativa;
- XII. Coadyuvar en la protección de los grupos vulnerables;

- XIII. Propiciar a través de acciones de promoción la igualdad entre quienes habitan el municipio.

ARTÍCULO 6. Para el cumplimiento de sus objetivos y fines que se refiere el artículo anterior, el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Reglamentar en el seno de Cabildo que el régimen de Gobierno, la administración, la Seguridad Pública del Municipio y la Protección Civil. Mediante la adopción de acuerdos de ejecución de acciones y en general todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con emergencias, desastres o calamidad pública que afecte a la población;
- II. El Ayuntamiento analizara y aprobara el Plan de Desarrollo Municipal, cuidando en todo tiempo los intereses del Municipio, en concordancia con el gobierno Federal y Estatal;
- III. Ejecutar y dar cumplimiento por medio del Presidente Municipal o a través de quien designe a los ordenamientos legales de competencia municipal;
- IV. Los/las regidores/as podrán intervenir en forma, individual o colegiada, a través de las comisiones respectivas, para cuidar el cumplimiento de sus acuerdos y disposiciones; y
- V. Recaudar y administrar su Hacienda Municipal de acuerdo a la facultad económica coactiva que le concede el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TITULO SEGUNDO
INTEGRACION POLÍTICA Y TERRITORIO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
TERRITORIO**

ARTÍCULO 7. El Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala. Se Integra de la siguiente manera:

- I. Una Cabecera Municipal que estará instalada en la población de Emiliano Zapata;
- II. Por la comunidad de Gustavo Díaz Ordaz;
- III. Por Rancherías de nombres, Ahilitla, El Capulitic, El Ciprés, Los Encinos, Loma de Vacas, Coamila, Cruz Verde, El Epazote, Guardamonte, Las Palomas, Ojo de Agua, San Nicolás, Tres rios, Vista Hermosa, Tecoaquillo, Tipitzila, Tlaximaloya (La Amapola), La Mancera, El Tejocote, La Loma, La Venta, San Isidro y por ejidos establecidos dentro de su territorio.

Emiliano Zapata, se encuentra al Norte del Estado de Tlaxcala. En las Cordenas 19°33'31" de latitud norte; y 97°55'00" de longitud oeste. Y se encuentra ubicado a una altura de 2900 metros sobre el nivel del mar y cuenta con una extensión territorial de 50.230 kilómetros cuadrados, comprendidos dentro de los límites y áreas geográficas siguientes:

- I. **Norte:** Colinda con el Estado de Puebla.
- II. **Sur:** Colinda con el Municipio de Terrenate.
- III. **Este:** Colinda con el Estado de Puebla
- IV. **Oeste:** Colinda con el Municipio de Tlaxco y Lázaro Cárdenas.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 8. para efectos legales del presente bando se entenderá por:

- I. **Administración Pública Municipal:** Organización ordenada, encargada de la administración, gestión, observancia y ejecución de las atribuciones del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de secretarías, direcciones, dependencias,

organismos y unidades administrativas, cuyo titular es el Presidente Municipal;

- II. **Autorización:** Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento crea el visto bueno para que una persona física o jurídica colectiva, pueda celebrar un espectáculo público, previo pago de los derechos correspondientes;
- III. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala;
- IV. **Cabildo:** Asamblea colegiada que resuelve los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas de la competencia del Ayuntamiento;
- V. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- VII. **Derechos Humanos:** Son el conjunto de prerrogativas y atributos inherentes la dignidad de la persona, que garantizan la seguridad, la libertad y la igualdad humana. Mismos que son reconocidos en la Constitución Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de ella emanan;
- VIII. **Dirección de Obras:** La Dirección de Obras Públicas y Municipio de Emiliano Zapata;
- IX. **Equidad de Género:** Es el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas, para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres, en los ámbitos educativo, laboral, político,

- económico, social y en general, de todos aquellos que dignifiquen a la persona;
- X. Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XI. Género:** Asignación que socialmente se hace a hombres y mujeres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones y características;
- XII. Gobierno Municipal:** A los órganos que realizan actos de decisión o autoridad en el desarrollo de las facultades otorgadas al Ayuntamiento o municipio;
- XIII. Ley de Acceso a la Información:** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala;
- XIV. Ley de Procedimiento Administrativo:** La Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XV. Ley de Protección Civil:** La Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala;
- XVI. Ley de Seguridad:** La Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XVII. Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- XVIII. Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XIX. Licencia de Funcionamiento:** El documento oficial emitido por la Tesorería Municipal, con una vigencia de un año fiscal, donde conste la autorización para que en el establecimiento que se indica, se realicen las actividades permitidas por el Ayuntamiento, siempre y cuando de manera previa se cumplan con los requisitos que en materia ecológica, sanitaria, de seguridad, protección civil y demás que establezcan las disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables para su debida expedición;
- XX. Medidas positivas compensatoria y de aceleramiento:** Acciones que se emprenden para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de pago que permitan avanzar en la construcción de igualdad de oportunidades y la igualdad para la mujer en el conjunto del desempeño para la sociedad;
- XXI. Menor de edad:** Aquella persona que tenga menos de 18 años, diferenciándose en dos categorías: menores de 12 años, se consideran como niñas y niños; de 12 años cumplidos a menos de 18 años, se consideran adolescentes;
- XXII. Municipio:** Al Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala, entendido como la Entidad de Derecho Público investida de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su administración y gestión que goza de territorio, población y gobierno;
- XXIII. Permiso:** Documento oficial emitido por la Tesorería Municipal, donde conste la autorización para que se realicen en la vía pública actividades, el cual tendrá la vigencia que en el mismo documento se señale, y podrá prorrogarse a solicitud del interesado;
- XXIV. Perspectiva de Género:** Categoría analítica y metodológica que permiten identificar, cuestionar y valorar, la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas o culturales;
- XXV. Presidente de Comunidad:** Al representante político de su comunidad,

quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e interviene ante el cabildo como regidor;

XXVI. Presidente Municipal: Al representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del gobierno municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo;

XXVII. Protección Civil: Son los principios, normas y procedimientos a observar y cumplir por la sociedad y las autoridades competentes para la prevención de las situaciones de alto riesgo, siniestro o desastre, y para la salvaguarda y auxilio de las personas, el entorno y sus bienes en caso de que aquellos ocurran;

XXVIII. Regidor: Al integrante del Ayuntamiento y representante popular de los intereses vecinales del municipio;

XXIX. Servicio público: Es toda actividad concreta a realizar por la Administración Pública Municipal o por los particulares mediante concesión que tienda a satisfacer las necesidades públicas;

XXX. Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del municipio y la vigilancia de los recursos municipales;

XXXI. Territorio: Al espacio físico determinado por los límites geográficos y geofísicos para el municipio en donde se efectúan las actividades de la población y de los gobiernos federal, estatal y municipal;

XXXII. Uso de carácter oficial: Uso exclusivo que el Gobierno y la Administración Municipal, dan al escudo, así como a los bienes que integran el patrimonio municipal;

XXXIII. Vendedor ambulante: Aquella persona que no esté establecida de manera permanente en la vía pública, espacios de uso común, banquetas, parques, plazas o edificios públicos; que funcione con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal y que expendá comestibles de cualquier naturaleza y/o productos lícitos que se encuentren dentro del marco de la Ley;

XXXIV. Vía Pública: Es todo bien de dominio público o privado o de uso común, cuyo destino es el libre tránsito de vehículos y de personas, teniendo como función el dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos, iluminación y soleamiento a los inmuebles, y

XXXV. Vialidad: Es el conjunto de espacios geográficos que estructuran e integran el uso del suelo y se destinan fundamentalmente al tránsito de vehículos y personas, así como al alojamiento de instalaciones.

TITULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I HABITANTES, VECINOS Y TRANSEÚNTES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 9. Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las condiciones políticas siguientes:

- I. Habitante; y
- II. Visitante o transeúnte.

CAPITULO II DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 10. Son Habitantes del Municipio:

- I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicando en el territorio del mismo;
- II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residir en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio.

ARTÍCULO 11. La calidad de habitante se pierde por:

- I. Renuncia expresa ante la autoridad municipal competente; o
- II. Por el cambio de residencia fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 12. Los habitantes mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a) Participar en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del municipio;
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- d) Presentar iniciativas de reforma y de reglamentación de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;

- e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio; y
- f) Tener acceso a los servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a) Inscribirse en el padrón del Municipio;
- b) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando, en su caso, los predios que sean de su propiedad, y la industria, profesión o trabajo del cual subsista;
- c) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- d) Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener, por lo menos, la educación básica;
- e) Desempeñar los cargos declarados como obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- f) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- g) Contribuir para los gastos públicos del municipio según lo dispongan las leyes aplicables,

- h) Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- i) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- j) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- k) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- l) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
- m) Las demás que determinen la Ley Municipal y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

CAPITULO III

DE LOS VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 13. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 14. Son derechos de los visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y

- c) Usar, con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a) Respetar la legislación federal, estatal, las disposiciones legales de éste Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- b) No alterar el orden público;
- c) Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y
- d) Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas municipales.

El ejercicio de los derechos políticos contemplados en el presente artículo está limitado por lo previsto en las leyes federales y locales respecto de los extranjeros y nacionalizados.

ARTÍCULO 15. La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, debe ser sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el presente bando, y demás leyes aplicables.

TITULO CUARTO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 16. El Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17. El cabildo es órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la

Administración Pública Municipal. Está integrado por:

- I. Un Presidente Municipal
- II. Un Síndico
- III. Cinco regidores (as) y;
- IV. Un presidente de comunidad

ARTÍCULO 18. Al Presidente Municipal le corresponde:

- I. Vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con honradez y estricto apego al presupuesto de egresos;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;
- III. Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;
- IV. La celebración de todos los actos, contratos y convenios necesarios para el desempeño de los negocios administrativos;
- V. La eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto, será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 19. Al Síndico le corresponde:

- I. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;
- II. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;

III. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación;

IV. Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio.

ARTÍCULO 20. A los Regidores les corresponde:

- I. Representar los intereses de la población;
- II. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales;
- III. Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones;
- IV. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados.

ARTÍCULO 21. Al Presidente de Comunidad le corresponde:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de lo establecido en este Bando a los habitantes de su comunidad;
- II. Dar aviso y/o poner a disposición a la autoridad competente, de manera inmediata, a los infractores para que les sea aplicada la sanción correspondiente;
- III. Pugnar por el progreso, la moral, el orden, la tranquilidad pública y por el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos y Disposiciones dictadas por las Autoridades legalmente constituidas;
- IV. Comunicar inmediatamente a la Presidencia Municipal, hechos que sean de importancia que se susciten en su comunidad;

- V. Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos;
- VI. Comunicar inmediatamente a la presidencia municipal, hechos que sean de importancia, que se susciten en su comunidad;
- VII. Captar las necesidades en cuento a servicios, salud, cultura, educación, deporte, con el objetivo de contribuir a la buena y adecuada respuesta por parte del H. Ayuntamiento;
- VIII. Fomentar y mantener limpias las calles, avenidas y barrancas;
- IX. Las demás que les señalen las leyes aplicables.

CAPÍTULO II SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 22. El H. Ayuntamiento celebrará sesiones de cabildo públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley municipal del estado de Tlaxcala. Las sesiones se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin.

ARTÍCULO 23. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

- I. **Ordinarias:** que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;
- II. **Extraordinarias:** que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata,

las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y

- III. **Solemnes:** que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.

ARTÍCULO 24. Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento podrá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente Municipal decidirá mediante voto de calidad.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 26. Las comisiones tienen por objeto:

- I. Estudiar, examinar y resolver los problemas municipales;
- II. Vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de Cabildo;
- III. El cabildo designará las comisiones correspondientes según lo previsto por su Reglamento Interior y demás Normas Jurídicas, aplicables.

Artículo 27. En sesión de cabildo se nombrará a los integrantes de las Comisiones, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por la Ley Municipal y por el Reglamento Interior del Ayuntamiento y demás Normas Jurídicas, en vigor.

CAPITULO IV ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 28. Para el estudio, planeación y ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada y Descentralizada, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal, siendo las siguientes:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Dirección de Seguridad Pública;
- IV. Dirección de Obras;
- V. Sistema Municipal DIF;
- VI. Cronista Municipal;
- VII. Instituto de la Mujer;
- VIII. Unidad Básica de Rehabilitación;
- IX. Oficialía del Registro Civil;
- X. Jurídico;
- XI. Auxiliar del Ministerio Público;
- XII. Coordinación de Protección Civil;
- XIII. Coordinación agropecuaria y ecología;
- XIV. Coordinación de Recreación y Deporte;
- XV. Coordinación de Cultura y Juventud;
- XVI. Coordinación de desarrollo social y rural;
y
- XVII. Área responsable de información.

ARTÍCULO 29. Las dependencias citadas en el artículo anterior deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Programa de Gobierno Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo. Su estructura orgánica y funciones deben obedecer a lo previsto en el Reglamento Interior del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 30. La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento; y
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria.

ARTÍCULO 31. El Secretario del Ayuntamiento, Cronista y Juez los designará el Presidente Municipal y los deberá ratificar el cabildo, mediante el procedimiento previsto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

No podrán designarse a ocupar cargos dentro de la administración municipal, a las personas que hayan sido objeto de observaciones definitivas, por parte del Órgano de Fiscalización Superior, o se encuentren inhabilitados legalmente para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 32. Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, tanto centralizados como descentralizados, están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de actividades y funciones.

ARTÍCULO 33. El cabildo está facultado para decidir sobre cualquier controversia, respecto de la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento a través de sesión de cabildo, está facultado para expedir el Reglamento Interior de Trabajo, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de los órganos de la administración pública municipal.

CAPITULO V ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 35. Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I.** Consejos de Participación Ciudadana para el apoyo en el desempeño de las funciones de:
- a) Prevención del Delito con Participación Ciudadana;
 - b) Protección Civil Municipal;
 - c) Protección al Ambiente Municipal;
 - d) Protección al Ciudadano;
 - e) Desarrollo Social Municipal;
 - f) Desarrollo Económico Municipal; y
 - g) Desarrollo Turístico Municipal;
- II.** Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; y
- III.** Consejos de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 36. Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en su estructura orgánica y las funciones determinadas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 37. Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes autoridades municipales:

- I.** Un Presidente de Comunidad.

ARTÍCULO 38. Las autoridades auxiliares tienen las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, circulares y disposiciones administrativas, que determine el Ayuntamiento, y específicamente estarán a lo establecido en el Reglamento Interior del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

TITULO QUINTO SERVICIOS PÚBLICOS

CAPITULO I SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 39. La Autoridad Municipal deberá cumplir con la prestación de los servicios públicos en tiempo y forma, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito, garantizando un medio digno de vida, beneficiando al entorno ecológico y la protección al ambiente, en relación a los servicios que presta.

ARTÍCULO 40. Servicios Públicos, es toda prestación concreta realizada por la Administración Pública Municipal, o por los particulares mediante concesión que tienda a satisfacer las necesidades públicas.

ARTÍCULO 41. Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.** Agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua;
- II.** Instalación y mantenimiento del Alumbrado público;
- III.** Asistencia social;
- IV.** Calles, parques y jardines y áreas verdes y recreativas;
- V.** Catastro Municipal;
- VI.** Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;
- VII.** Bacheo;
- VIII.** Construcción y conservación de calles como guarniciones y banquetas;
- IX.** Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;
- X.** Inspección y certificación sanitaria;
- XI.** Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;

- XII.** Mercados fijos y ambulantes;
- XIII.** Panteones o cementerios;
- XIV.** Protección del medio ambiente;
- XV.** Registro Civil;
- XVI.** Junta municipal de reclutamiento para el servicio nacional militar;
- XVII.** Prevención del Delito con Participación Ciudadana;
- XVIII.** Tránsito de vehículos;
- XIX.** Transporte urbano;
- XX.** Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo, y
- XXI.** Los demás que la Legislatura Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 42. En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I.** Seguridad Pública;
- II.** Educación y Cultura;
- III.** Salud Pública y Asistencia social;
- IV.** Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- V.** Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos, tangibles e intangibles, de los centros de población.

**CAPITULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 43. Para los efectos de este Bando, se entenderá como lugares públicos los de uso común, acceso público o de libre tránsito tales como: plazas, avenidas, jardines, mercados, estacionamientos, centros de recreo deportivo o de espectáculos, inmuebles públicos o vías terrestres de comunicación, ubicados dentro del territorio del Municipio de Emiliano Zapata.

ARTÍCULO 44. Las Autoridades Municipales vigilarán que los servicios públicos se presten en forma general y permanente.

ARTÍCULO 45. Los Servicios Públicos Municipales, se prestarán buscando la satisfacción colectiva; para su mantenimiento, vigilancia y control, se expedirán y actualizarán en su oportunidad los Reglamentos, Acuerdos y Circulares o disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 46. En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 47. Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo. Dicha facultad debe ser ejercitada por el Ayuntamiento con exacta observancia a lo dispuesto por el presente Bando, y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 48. Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario. Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por la legislatura estatal en turno.

ARTÍCULO 50. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el

Ayuntamiento puede dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo anterior de este bando, o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPITULO III CONCESIONES

ARTÍCULO 51. Los servicios públicos pueden concesionarse a los particulares. La concesión se otorgará por concurso, con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I.** El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II.** Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III.** Las obras o instalaciones del municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV.** El plazo de la concesión, que no puede exceder de tres años, que invariablemente, no debe rebasar el periodo del Gobierno Municipal en turno, y que puede ser renovada según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local;
- V.** Las tarifas que pagará el público usuario, que deben ser moderadas contemplando la calidad del servicio, el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. Dichas tarifas, para ser legales, deben ser aprobadas por el Ayuntamiento, quien, además, puede sujetarlas a un proceso de revisión, con audiencia del concesionario;
- VI.** Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación

de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que pueden ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;

- VII.** El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII.** Las sanciones y responsabilidad, por incumplimiento del contrato de concesión;
- IX.** La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;
- X.** El régimen para la transición, en el último período de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y
- XI.** Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 52. No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

- I.** Agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua;
- II.** Alumbrado público;
- III.** Control y ordenación del desarrollo urbano;
- IV.** Prevención del Delito con Participación Ciudadana;
- V.** Tránsito; y
- VI.** Los que afecten la estructura y organización municipal.

ARTÍCULO 53. El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento debe ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 56. Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Municipal o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

TITULO SEXTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I MECANISMOS

ARTÍCULO 57. Las autoridades municipales procurarán la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas y para la solución de los problemas de la comunidad. Para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 58. El Ayuntamiento, a través de su Secretaría del Ayuntamiento, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I.** Prevención del Delito con Participación Ciudadana;
- II.** Protección Civil Municipal;

- III.** Protección al Ambiente Municipal;
- IV.** Desarrollo Social Municipal;
- V.** Desarrollo Económico Municipal;
- VI.** Desarrollo Turístico Municipal, y
- VII.** Comité para el Uso de la Vía Pública.

Las demás que considere pertinentes o que sean sugeridas por los vecinos del municipio.

CAPITULO II COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 59. Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Municipal y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 60. Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento, con el objeto siguiente:

- I.** Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II.** Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III.** Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV.** Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y
- V.** Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61. Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I.** Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad;
- II.** Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III.** Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades, y
- IV.** Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 62. Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento para la Creación de Comités de Participación Ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter honorífico.

**TITULO SEPTIMO
DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN
MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 63. La Administración Pública Municipal, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su

evaluación, participando con el Estado, invariablemente, cuando sea necesario;

- II.** Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III.** Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV.** Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V.** Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, crear y administrar dichas reservas;
- VI.** Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII.** Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII.** Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX.** Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI.** Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación, y

XII. Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

**CAPITULO II
PLANEACIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades.

Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación Federal, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, este Bando, el Reglamento Municipal en la Materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 66. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorgan la Ley Municipal y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

**CAPITULO III
DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE
LAS OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 68. Obras Públicas es todo trabajo que tenga como objeto:

- I.** La planeación;
- II.** Programación;

III. Presupuestario;

IV. Construcción;

V. Reconstrucción;

VI. Instalación;

VII. Conservación;

VIII. Mantenimiento;

IX. Reparación; y

X. Demolición de los bienes inmuebles propiedad del Municipio y que son de dominio público.

ARTÍCULO 69. La Dirección Municipal de Obras Públicas tendrá a su cargo, la planeación, ejecución, control de las obras públicas que requiera la población y le corresponde las atribuciones siguientes:

- I.** Planear y proyectar las obras de infraestructura y equipamiento urbano, que determine el Ayuntamiento, con apego a las disposiciones legales sobre las condiciones necesarias para el uso de éstas por personas con capacidades diferentes;
- II.** Llevar a cabo la programación de las construcciones y reconstrucciones de obras de interés general del Municipio;
- III.** Ejecutar y supervisar las obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- IV.** Supervisar la correcta aplicación, manejo y ejecución de los fondos obtenidos por cooperación de la comunidad, para la realización de obras;
- V.** Intervenir en la organización de concurso de obras para el otorgamiento de contratos y concesiones;

VI. Supervisar y sancionar con multas de Diez a Quince unidades de medida y actualización (UMA), a los propietarios de obras públicas o privadas que dejen materiales de construcción y escombros en general, que obstruyan el paso peatonal o alteren la alineación de avenidas, calles y espacios públicos.

ARTÍCULO 70. Es facultad del Ayuntamiento establecer:

- I.** El alineamiento de los predios, con el trazo de las calles y
- II.** La asignación del número oficial a cada inmueble;
- III.** Autorizar la ejecución de obras y construcciones de carácter público o privado a través de la Dirección de Obras Públicas;
- IV.** Revisar los proyectos arquitectónicos y planos de construcción, para vigilar que cumplan con la normatividad.

ARTÍCULO 71. La Tesorería Municipal tendrá la facultad para cobrar los derechos que correspondan para la expedición de los permisos y/o licencias mencionados en el párrafo anterior, de acuerdo a los montos que sean fijados para este efecto en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 72. La realización de la Obra Pública se sujetará a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Municipio, así como a las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS OBRAS PRIVADAS

ARTÍCULO 73. En materia de construcción de obras privadas, es facultad del Ayuntamiento, autorizar la ejecución de las mismas, así como las de interés público que realicen las Dependencias y Organismos Federales y Estatales.

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas está facultado para expedir permisos y licencias de construcción,

reparación, ampliación y demolición que soliciten los particulares, cuando cubran los requisitos para ello, autorizando el uso de vías públicas para el depósito provisional de materiales de construcción, teniendo como máximo 15 días naturales, así mismo, podrá cancelar los permisos expedidos o clausurar la obra en caso de que se contravengan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75. Corresponde a Dirección de Obras Públicas, supervisar la vigencia de los permisos y licencias a que se hace mención, de renovarlos o cancelarlos cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 76. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados, y no podrán alterar el plano rector del mismo.

ARTÍCULO 77. Corresponde a la Dirección de Obras, encargada de las Obras Públicas la expedición de permisos o licencias para el uso de la vía pública de la instalación de rótulos y anuncios espectaculares, al igual de su clausura, asimismo la vigilancia de los ya instalados de acuerdo con los reglamentos vigentes en materia de construcción.

TITULO OCTAVO DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento podrá auxiliarse para la satisfacción de las necesidades públicas, actuando en coordinación con instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales competentes.

En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento, a juicio de éste.

Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

ARTÍCULO 80. Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I.** Asegurar la atención permanente a la población en condiciones de vulnerabilidad del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II.** Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III.** Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV.** Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V.** Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI.** Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII.** Promover en el Municipio programas de prevención y atención de farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII.** Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio, y
- IX.** Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo

CAPITULO II PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 81. El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales en la adopción de medidas y creación de programas e instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I.** Estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II.** Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- III.** Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- IV.** Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y
- V.** El Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, acotara los horarios y los decibeles permitidos, para publicidad o perifoneo.

TITULO NOVENO SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 83. De acuerdo al Artículo 58 de la de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la Policía Preventiva Municipal es una Institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público, así como el bienestar de las personas en el territorio del Municipio de Emiliano Zapata.

Sus funciones son de:

- I. Vigilancia;
- II. Defensa social;
- III. Prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas.

ARTÍCULO 84. La Policía Preventiva Municipal dependerá del Ayuntamiento y estará al mando directo del Presidente Municipal, excepto en los casos en que el mando de la fuerza pública deba ejercer jurisdicción concurrente.

ARTÍCULO 85. La Policía Preventiva Municipal se organizará en un cuerpo de seguridad pública que estará al mando inmediato del Director de Seguridad Pública, designado por el Presidente Municipal y se regirá por el Reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 86. La Policía Preventiva Municipal en la procuración de justicia, actuará como auxiliar del Juez Municipal, del Ministerio Público, observando sólo mandatos legítimos pronunciados por éstas Autoridades en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 87. La Dirección de Policía Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras Autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, apoyo vial y auxilio en casos de siniestro.

ARTÍCULO 88. A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público y la preservación de la tranquilidad, el Ayuntamiento deberá:

- I. Elaborar y aprobar el Plan Municipal de Seguridad Pública;
- II. Coordinarse con la autoridades Federales y Estatales, así como con otros Ayuntamientos, para la eficaz prestación del servicio de Seguridad Pública; y
- III. Apoyar la profesionalización de los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal;

ARTÍCULO 89. El Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, deberá:

- I. Vigilar que se mantenga el orden y la tranquilidad en el Municipio.
- II. Se prevenga la comisión de delitos y se proteja a las personas en sus bienes y derechos;
- III. Dictar medidas necesarias para la observancia y el cumplimiento de las Disposiciones legales sobre seguridad pública;
- IV. En cumplimiento de los Acuerdos del Cabildo, celebrar convenios con el Congreso del Estado o con otros Ayuntamientos para la mejor presentación del Servicio de Seguridad Pública;
- V. Analizar la Problemática de Seguridad Pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas adecuadas para el Ayuntamiento.

CAPITULO I PREVENCIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 90. El Ayuntamiento debe procurar los servicios de:

- I. Prevención del Delito con Participación Ciudadana;

II. Tránsito Municipal;

III. Protección Civil.

A través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine. Lo anterior en los términos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y los demás ordenamientos Municipales en vigor.

ARTÍCULO 91. En materia de seguridad pública, la autoridad municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo anterior tiene facultades de coadyuvancia, siendo estas las siguientes:

- I.** Mantener la tranquilidad, la paz social y el orden público dentro del Municipio;
- II.** Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III.** Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello; y
- IV.** Contribuir en la aprehensión de los presuntos delincuentes, en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público, adscritos a la procuraduría general de justicia del estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II DE LA VIALIDAD

ARTÍCULO 92. El Ayuntamiento en colaboración con el cuerpo de seguridad pública del Municipio, llevará a cabo una eficiente política urbanística, que permita el fácil, confiable y fluido tránsito, atendiendo de manera primordial lo siguiente:

- I.** Se proporcione un eficiente servicio de vialidad urbana;
- II.** Se marquen debidamente los señalamientos de tránsito y las rutas

urbanas para los vehículos de carga y pasaje, así como los lugares en los cuales pueden subir o bajar pasajeros;

- III.** La velocidad de autos y motocicletas, no debe exceder de 10 kilómetros por hora, en Zonas escolares, Centro de salud, Centros religiosos, Oficinas públicas, Centro Recreativos, Bibliotecas, Parques y donde exista abundante flujo peatonal. La multa correspondiente de contravenir lo anterior, será de diez a quince unidades de medida y actualización (UMA).
- IV.** Se deberá respetar primordialmente al peatón en cruces y avenidas;
- V.** Se vigile que se otorgue un eficiente servicio de transporte público al pasajero, y en especial a las personas con capacidades diferentes y a las personas de la tercera edad;
- VI.** Se respeten las rampas, lugares de estacionamiento y todo espacio destinado para el uso de personas con capacidades diferentes; y
- VII.** Sancionar a los padres de familia que permitan a sus menores hijos manejar cualquier tipo de vehículo automotor.

ARTÍCULO 93. Los automóviles de servicio público de pasajeros, sólo podrán establecer sitios para el ascenso y descenso, en los lugares que no perjudiquen la vialidad y/o en los lugares que señale el Ayuntamiento para tal objeto, y bajo las condiciones que éste determine de acuerdo con las necesidades que la población tenga de dicho servicio; pudiendo hacer base previa autorización de la Autoridad Municipal y/o de comunidad.

CAPITULO III PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y

federales en la materia y en base en el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 95. En caso de siniestro, sismo o desastre natural:

- I.** El Ayuntamiento dictará las normas y Ejecutará las tareas de prevención;
- II.** Auxilio;
- III.** Procurar la seguridad de la población y de los bienes;
- IV.** Coordinación con los Comités de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

TÍTULO DECIMO INGRESOS, PERMISO Y LICENCIAS

CAPÍTULO I DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 96. El municipio de acuerdo a la ley de hacienda municipal y la ley de ingresos, cobrara:

- I.** El impuesto predial;
- II.** Otros impuestos sobre transmisión de bienes inmuebles;
- III.** Los demás que les señalen las leyes.

CAPÍTULO II PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 97. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 98. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento no podrá transmitirse o sesionarse; y solo podrá hacerse, mediante autorización del Presidente Municipal, observando

en todo caso, los requisitos y prohibiciones de este bando o del reglamento que al respecto se expida.

ARTÍCULO 99. Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 100. Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal, llevar a cabo:

- I.** La expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales;
- II.** llevar a cabo el cobro de las licencias para la construcción de:
 - a)** Bardas;
 - b)** Guarniciones;
 - c)** Marquesinas;
 - d)** Demoliciones;
 - e)** Alineamientos de casas que otorgue la Dirección de Obras Públicas.
- III.** La inspección y ejecución fiscal y todas las atribuciones que le correspondan de conformidad con la Ley en la materia.

ARTÍCULO 101. Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal. Las siguientes:

- I.** Quedan prohibidas las construcciones en zonas de alto riesgo, barrancas, cerros y lugares de difícil acceso a los servicios públicos municipales. Y las prohibidas por las Leyes respectivas; y
- II.** Será motivo de demolición la construcción que invada los espacios públicos y zonas federales, quedando facultado el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Públicas la

demolición de las construcciones antes mencionadas;

- III. otorgar los permisos correspondientes, previo a cuota establecida por concepto de peaje en el municipio.

ARTÍCULO 102. Las personas físicas y morales no podrán en el ejercicio de sus actividades, industriales o de servicio, hacer uso de los lugares públicos, sin la autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 103. El ejercicio del comercio ambulante y semifijo, también requiere de licencia o permiso del Ayuntamiento y solamente podrá efectuarse en las zonas y bajo las condiciones que éste determine, teniendo siempre en cuenta las siguientes medidas:

- I. No se permitirá la obstrucción de algún lugar que forme parte del arroyo vehicular frente a comercios establecidos en este Municipio;
- II. Los lugares que sean destinados para el comercio ambulante siempre serán regulados por la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 104. El ejercicio del comercio, industria, espectáculos, diversiones y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del Municipio, requerirá de licencia o permiso correspondiente de acuerdo a la Ley Municipal.

ARTÍCULO 105. Para la venta al público de bebidas alcohólicas se adoptarán las reglas siguientes:

- I. El Ayuntamiento será la Autoridad facultada para otorgar permiso, para el funcionamiento de negocios que vendan bebidas alcohólicas. Para que surta efecto se requerirá la autorización que de conformidad con la Ley de Salud, deba otorgar la autoridad sanitaria y demás Leyes aplicables;

- II. El ayuntamiento cancelará el permiso otorgado al establecimiento por la venta de bebidas alcohólicas cuando se ingieran los productos fuera del establecimiento;

- III. El establecimiento deberá contar necesariamente con un área de sanitarios en buen estado;

- IV. El Ayuntamiento cancelará el permiso otorgado al establecimiento por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y uniformados; y

- V. El Ayuntamiento no otorgará permiso y sancionará con cincuenta días de salario mínimo vigente en el estado cuando:

- a) Se trate de un expendio de bebidas preparadas o embotelladas para consumir dentro del establecimiento.
- b) En las tiendas que vendan bebidas alcohólicas, bares, billares, expendios y centros nocturnos que no tengan la opinión favorable del 75% de los vecinos que radiquen en un área de 100 metros a la redonda.
- c) Se pretenda establecer bares, a menos de 100 metros de distancia de escuelas y Centros de salud.

ARTÍCULO 106. El ejercicio de actividades, se sujetará a los horarios, tarifas y demás disposiciones emanadas del Ayuntamiento, en cuanto a los horarios, no podrán exceder de los siguientes:

- I. Tiendas con venta de bebidas alcohólicas los días Domingo, Lunes, Martes, Miércoles Y Jueves su horario no deberá exceder de las 22:00 horas; los días Viernes y Sábados su horario no deberá exceder de las 23:00 Horas;

- II. Bares, Billares y expendios su horario no deberá exceder de las 00:00 Horas;

III. Salones de fiesta su horario no deberá exceder de las 02:00 horas.

De no cumplirse con los horarios mencionados, el infractor se hará acreedor, a una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización (UMA), o la clausura del inmueble.

ARTÍCULO 107. Las licencias de funcionamiento comercial deberán renovarse anualmente en la tesorería del municipio, dentro de los treinta y cinco días hábiles al inicio de cada año.

ARTÍCULO 108. La autorización, licencia o permiso que otorgue la autoridad municipal, únicamente da derecho al beneficiario de ejercer la actividad que le fue concedida y su vigencia será de un año fiscal, además de que la licencia expedida de no utilizarse en el término de 90 días queda cancelada automáticamente.

ARTÍCULO 109. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado mediante oficio, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como las sanitarias.

ARTÍCULO 110. Las autoridades municipales están facultadas para cancelar en cualquier momento o no renovar autorizaciones, licencia o permisos otorgados por el ayuntamiento, cuando los beneficiarios no cumplan con lo establecido en el presente bando y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 111. Las actividades de los particulares no previstas en este Bando, serán determinadas y autorizadas mediante previo acuerdo del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 112. El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las Leyes en la materia y bajo los lineamientos normativos siguientes:

I. Todo comercio o industria deben empadronarse en la Tesorería Municipal y obtener un registro comercial o industrial, expedido por la misma, la falta de este permiso será motivo de multa consistente en a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado; y

II. Todo comercio que se encuentre establecido en el municipio estará sujeto al siguiente horario de las 7:00 horas a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 113. Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, las del presente Bando y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 114. Los dueños o encargados de establecimientos que expendan medicamentos o productos farmacéuticos, a propuesta del Ayuntamiento se incorporarán a un rol de guardias para prestar servicio nocturno; teniendo expresamente prohibido aumentar los precios o solicitar cuotas especiales por este servicio.

ARTÍCULO 115. Los talleres mecánicos de reparación automotriz, eléctricos, de hojalatería, pintura, venta de autopartes y deshuesaderos, deberán contar con un local apropiado, para guardar, reparar o cuidar las unidades que estén en compostura; para no obstruir las vías peatonales o de vialidad municipal.

ARTÍCULO 116. El Ayuntamiento a través de la Comisión de Mercados y Comercio en General y de Salud, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial declarada por los particulares, denunciará en su caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas de graduación alcohólica, asimismo el tráfico de enervantes, narcóticos y sustancias similares.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESPECTÁCULOS, DIVERSIONES Y RECREACIONES

ARTÍCULO 117. Todos los espectáculos, diversiones quema de cohetes y juegos

pirotécnicos, se registrarán además por las disposiciones siguientes:

- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente a los Presidentes de Comunidad y al Ayuntamiento, previa autorización de la Secretaría de Salud, Secretaría de la Defensa Nacional y Protección Civil respectivamente;
- II. Serán de observación obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezcan el Ayuntamiento al momento de solicitar la licencia, salvo en casos de fuerza mayor, en los cuales deberán obtener la autorización correspondiente;
- III. Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como el precio de las entradas;
- IV. Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos; y
- V. Otras disposiciones que establezcan la Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 118. No se permitirán los juegos o espectáculos en los que se crucen apuestas de cualquier especie, con excepción de aquellos que cuentan con los permisos emitidos por la dependencia correspondiente.

Quienes sean sorprendidos violando esta disposición serán consignados a la Autoridad competente.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 119. En el Municipio de Emiliano Zapata, todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como los derechos incluidos en la Constitución Local y los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 120. El Ayuntamiento en materia de derechos humanos deberá:

- I. Coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para implementar acciones que garanticen la protección y tutela de los derechos fundamentales de las personas, así como impulsar el cabal cumplimiento, por parte de los servidores públicos y autoridades auxiliares, de las disposiciones en materia de Derechos Humanos vigentes;
- II. Hacer del conocimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de la Visitaduría Regional que corresponda por cuestión del territorio, de las quejas por posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidos por autoridades;
- III. Atender las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Promover, impulsar y difundir programas que propicien el conocimiento y el respeto a los Derechos Humanos;
- V. Desarrollar programas de capacitación, dirigidos a los servidores públicos y auxiliares municipales en materia de Derechos Humanos con la finalidad de fortalecer la prevención en materia de violaciones a éstos;
- VI. Canalizar a las instancias estatales correspondientes, a las mujeres, adolescentes, adultos mayores y personas con capacidades diferentes que por razón de haber sido sujetos de violación a sus Derechos Humanos,

requieran asistencia jurídica, psicológica, médica o de cualquier otra índole, y

- VII.** Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO II IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 121. Queda prohibido en el territorio del Municipio, toda clase de discriminación contra persona alguna, motivada por su género, origen étnico, nacionalidad, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

ARTÍCULO 122. Las Mujeres que se encuentren en el territorio del Municipio, tienen derecho a:

- a) Participar y a beneficiarse de los programas, acciones y servicios que se deriven de los apoyos municipales, estatales y federales, siempre y cuando comprueben su legal residencia.

ARTÍCULO 123. Para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la igual de género, el Ayuntamiento, a través de las distintas áreas que comprenden la Administración Pública Municipal, llevará a cabo las acciones siguientes:

- I.** Promover la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la Mujer, mediante el fomento de una cultura de equidad y respeto de los derechos entre mujeres y hombres, y la adopción de actitudes y compromisos sociales tendientes a evitar y eliminar cualquier clase de discriminación;
- II.** Brindar asesoría jurídica a las mujeres que se encuentren ante situaciones que atenten contra su dignidad e igualdad de oportunidades, debiendo canalizarlas a las instancias estatales competentes para que les sea brindada una atención integral;

- III.** Impulsar la modificación de patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, para superar prejuicios y costumbres;

- IV.** Impulsar la paridad de género, motivando una mayor integración de las mujeres a las actividades del desarrollo político, económico, social y cultural del Municipio.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO FALTAS O INFRACCIONES AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

CAPÍTULO I FALTAS O INFRACCIONES AL BANDO

ARTÍCULO 124. Falta o infracción es toda acción u omisión que contravenga el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos y las disposiciones legales contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, siempre que no constituyan delito alguno.

ARTÍCULO 125. Las faltas o infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno, se clasificarán de acuerdo a su naturaleza en:

- I.** Faltas al orden público;
- II.** Faltas contra la seguridad general;
- III.** Faltas a las buenas costumbres;
- IV.** Faltas a la salud pública;
- V.** Faltas contra la integridad de las personas;
- VI.** Faltas contra la propiedad pública;
- VII.** Faltas contra la imagen del municipio;
- VIII.** Faltas contra el civismo;
- IX.** Faltas a los derechos de terceros;

- X. Faltas cometidas en el ejercicio del comercio.

**CAPÍTULO II
FALTAS AL ORDEN PÚBLICO**

ARTÍCULO 126. Constituyen faltas al orden público y se sancionaran con multa por el equivalente de diecisiete a veinticinco unidades de medida y actualización (UMA). Y en caso de no pagar la multa el infractor cumplirá con un arresto de veinticuatro a treinta y seis horas.

- I. Causar escándalo en estado de ebriedad en lugares públicos;
- II. Alterar o perturbar el orden de los actos, ceremonias públicas y espectáculos;
- III. Consumir bebidas embriagantes o inhalar sustancias toxicas o enervantes en vía la pública;
- IV. Transitar en estado de ebriedad, causando escándalo en la vía pública;
- V. Efectuar espectáculos o eventos sociales sin licencia de la Autoridad Municipal competente;
- VI. Escandalizar perturbando el orden en establecimientos comerciales e industriales o en vehículos públicos;
- VII. Producir cualquier clase de ruidos que cause molestias en lugares públicos o privados cuando haya quejas de los vecinos del lugar;
- VIII. La reventa de boletos de espectáculos públicos o la venta de los mismos, fuera de taquilla a mayor precio o menor de lo autorizado por la Autoridad Municipal correspondiente;
- IX. Solicitar de manera agresiva y producir escándalo para reclamar algún derecho ante la Autoridad Municipal y de

Comunidad, o intimidar u obligarla a que se resuelva una petición en determinado sentido;

- X. Entorpecer las labores de la policía municipal;
- XI. Establecer juego de azar con cruce de apuestas en lugares públicos.

**CAPÍTULO III
FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD
GENERAL**

ARTÍCULO 127. Constituyen faltas contra la seguridad general y se sancionaran con multa por el equivalente de ocho a quince unidades de medida y actualización (UMA). Y en caso de no pagar la multa el infractor cumplirá con un arresto de doce a treinta y seis horas.

- I. Causar falsas alarmas, lanzar voces o adoptar actitudes en los espectáculos o lugares públicos, que por naturaleza puedan provocar pánico en los presentes.
- II. Los dueños de perros de razas potencialmente peligrosas, no deberán llevarlos por la vía pública sin bozal y sujetos con correa corta.
- III. Detonar cohetes, fuegos artificiales, hacer fogatas o utilizar de manera irresponsable, combustibles o materiales inflamables, en lugares públicos, salvo en fechas especiales y en las cuales se deberá solicitar a la Autoridad Municipal el permiso correspondiente;
- IV. Detonar petardos o artefactos de cualquier índole que produzcan explosión mediante la deflagración de la pólvora o reacciones químicas diversas;
- V. No tomar las medidas de seguridad necesarias, los propietarios o poseedores de edificios, ruinas o construcciones en mal estado, para evitar desgracias o daños

- a la población, por quienes sean responsables;
- VI.** Al responsable de una obra o propietario de la misma, que omita la colocación de luces o banderas para prevenir accidentes;
- VII.** Introducir a los lugares donde se efectúen actos públicos, objetos punzo cortantes, objetos contundentes, cadenas o armas de fuego;
- VIII.** Servirse de la banquetta, calles o lugares públicos para el desempeño de uso particular o exhibición de mercancías; y
- IX.** Incurren en falta administrativa los dueños de talleres mecánicos o vulcanizadoras que utilizan la vía pública para el desarrollo de sus actividades.
- IV.** exhibirse y/o sostener relaciones sexuales en vía la publica aun cuando este se realice a bordo de vehículos particulares;
- V.** Permitir la entrada a billares, bares y centros nocturnos a menores de 18 años;
- VI.** Vender bebidas embriagantes o cigarros a menores de 18 años, en tiendas de abarrotes, misceláneas, súper, mini súper, vinaterías;
- VII.** Vender en forma clandestina o en días prohibidos, cualquier clase de bebidas embriagantes;
- VIII.** Mantener conversaciones obscenas con menores de edad que puedan coadyuvar a su perversión;
- IX.** Hacer bromas Indecorosas por teléfono o por cualquier otro medio a esta falta se le dará iniciativa a solicitud de la parte agraviada;
- X.** Ejercer la prostitución;
- XI.** Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de cualquier droga o en estado de desaseo notorio, si la finalidad de su trabajo amerita total higiene;
- XII.** Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros o asediarla con impertinencia.

CAPITULO IV

FALTAS A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 128. Constituyen faltas a las buenas costumbres y se sancionaran con multa por el equivalente de diez a quince unidades de medida y actualización (**UMA**). Y en caso de no pagar la multa el infractor cumplirá con un arresto de ocho a treinta y seis horas.

- I.** Tener a la vista del público, libros, revistas, estampas, fotografías de material pornográfico, siempre y cuando dicha conducta no sea constitutiva de delito;
- II.** Expresar en cualquier forma palabras obscenas, despectivas, sarcásticas en lugares o propiedades públicas;
- III.** Cometer actos que vayan en contra de las buenas costumbres en cementerios, templos, parques, campos deportivos, plazas, calles, carreteras, o cualquier tipo de vía pública, aun cuando este se realice a bordo de vehículos particulares;

CAPÍTULO V

FALTAS CONTRA LA SALUD PUBLICA

ARTÍCULO 129. Constituyen faltas contra la salud pública y se sancionaran con multa por el equivalente de quince a veinte unidades de medida y actualización (**UMA**). Y en caso de no pagar la multa el infractor cumplirá con un arresto de quince a treinta y seis horas.

- I.** Arrojar en Parques, Jardines, Edificios, Vía Pública y/o privada animales muertos o enfermos, escombros, basura o sustancias fecales o insalubres;
- II.** Ensuciar o Arrojar a los drenajes, basura, escombros, desechos u objetos que obstruya su funcionamiento;
- III.** Colocar en lugar público no autorizado la basura o desperdicio que deben ser entregados al carro recolector;
- IV.** Orinar o defecar en cualquier lugar público, distinto al destinado para tal efecto;
- V.** Introducir a los lugares donde se efectúen actos públicos, bebidas embriagantes, cemento y tiner que produzcan alteración a la salud o al orden público;
- VI.** Arrojar cualquier tipo de basura a la vía pública al transitar ya sean peatones o automovilistas;
- VII.** Vender, suministrar, o proveer al público por cualquier medio y en cualquier circunstancia productos alimenticios o bebidas en estado de descomposición;
- VIII.** Reproducir música o en general producir cualquier sonido a un nivel alto, en cualquier tipo de vehículos y establecimientos públicos y/o privados;
- IX.** Fumar en locales, restaurantes, salas de espectáculos y demás espacios públicos cerrados, así como en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición;
- X.** Mantener sin cercas o bardas perimetrales terrenos o inmuebles deshabitados o abstenerse de darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes; y

- XI.** Arrojar, depositar o abandonar los desechos corporales producidos por animales de tiro o de mascotas.

CAPITULO VI FALTAS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 130. Constituyen faltas contra la integridad de las personas y se sancionara con multa por el equivalente de cinco a diez unidades de medida y actualización (**UMA**). Y en caso de no pagar la multa el infractor cumplirá con un arresto de ocho a treinta y seis horas.

- I.** Llamar la atención con escándalo en lugares públicos a los hijos, o maltratar a los ascendientes, cónyuge, concubino o concubina.

CAPITULO VII FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 131. Constituyen a faltas contra la propiedad pública y se sancionaran con multa por el equivalente de quince a veinticinco unidades de medida y actualización (**UMA**). Y en caso de no pagar la multa el infractor cumplirá con un arresto de veinte a treinta y seis horas.

- I.** Borrar, cubrir, alterar, deteriorar o destruir la nomenclatura de: inmuebles, calles, plazas, jardines, letreros informativos, placas conmemorativas, aquéllas referentes a la vialidad y todos los demás elementos de la señalética urbana;
- II.** Maltratar o hacer uso indebido de hidrantes, casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, calles, banquetas, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública;
- III.** Escribir palabras ofensivas, obscenas, hacer dibujos o signos indecorosos en paredes, postes, murales, estatuas, monumentos, pisos o cualquier objeto, lugar público o privado.

- IV. Maltratar, ensuciar, deteriorar, pintar, rayar, grabar, fijar anuncios, teñir o imprimir palabras, dibujos, símbolos o manchones en las fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, bancas, fuentes, bardas, muros, o cualquier otro elemento de propiedad pública sin la autorización correspondiente;
- V. Hacer mal uso o utilizar banquetas, escaleras, barandales, pasamanos para uso exclusivo de personas con discapacidad;
- VI. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos;
- VII. Hacer uso indebido de las instalaciones de agua potable, abriendo o cerrando las válvulas;
- VIII. Dejar llaves de agua abiertas intencionalmente o por descuido ocasionando desperdicio de la misma;
- IX. Desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, tuberías, causes de arroyo, ríos o abrevaderos;
- X. Conectar tuberías para el suministro de agua potable sin autorización;
- XI. Destruir o cambiar de lugar los postes o lámparas de alumbrado público así como encenderlas sin estar autorizados;
- XII. Maltratar, remover o arrancar el césped, flores, árboles o tierra de los parques, jardines y lugares públicos;
- XIII. Ingresar con vehículos o motocicletas en parques, cancha de deporte o lugares prohibidos por el municipio;
- XIV. Ingresar en edificios públicos o cementerios fuera de los horarios correspondientes;

XV. Levantar o roturar el pavimento, asfalto y adoquín sin la autorización para ello;

XVI. Hacer caso omiso de las órdenes y señalamientos de tránsito, sean estas por señaléticas o por parte de los elementos adscritos a la dirección de seguridad pública del municipio de Emiliano zapata.

CAPITULO VII

FALTAS CONTRA LA IMAGEN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 132. Constituyen faltas contra la imagen del municipio y se sancionaran con multa equivalente de diez a quince unidades de medida y actualización (UMA). Y en caso de no pagar la multa el infractor cumplirá con un arresto de quince a treinta y seis horas.

- I. Tener en vía pública vehículos descompuestos, abandonados o chatarra;
- II. Arrojar basura o escombros en lotes baldíos que causen mala imagen;
- III. Que los propietarios no les den mantenimientos a sus lotes baldíos.

CAPITULO VIII

FALTAS CONTRA EL CIVISMO

ARTÍCULO 133. Constituyen a faltas contra el civismo y se sancionaran con multa por el equivalente de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA). Y en caso de no pagar la multa el infractor cumplirá con un arresto de ocho a treinta y seis horas.

- I. Solicitar los servicios de la policía o de los establecimientos médicos asistenciales de emergencia, involucrando hechos falsos;
- II. Hacer mal usos de los símbolos patrios;
- III. Hacer mal uso del escudo del municipio.

CAPITULO VIII

FALTAS A LOS DERECHOS DE TERCEROS

ARTÍCULO 134. Constituyen faltas a los derechos de terceros y se sancionaran con multa por el equivalente de diez a quince unidades de medida y actualización (UMA). Y en caso de no pagar la multa el infractor cumplirá con un arresto de diez a treinta y seis horas.

- I. Apartar lugares para estacionar vehículos, colocando en la vía publica, cajas, sillas, señalamientos o cualquier otro objeto;
- II. Construcción de rampas de acceso vehicular a inmuebles, así como la construcción de banquetas con desniveles que dificulten el tránsito peatonal;
- III. Estacionar automóviles en doble fila;
- IV. Estacionar cualquier clase de vehículo de forma que obstruya el correcto transito vehicular;
- V. Estacionar cualquier clase de vehículo en forma tal, que obstruya la entrada o salida de vehículos de una casa particular, aun cuando no exista señalamiento alguno que así lo determine;
- VI. Dañar o maltratar cualquier clase de vehículo o bien mueble de propiedad privada o pública, sea que se trate de propiedad privada o pública;
- VII. Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o privados.

CAPITULO IX

FALTAS COMETIDAS EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO

ARTÍCULO 135. Constituyen faltas en el ejercicio del comercio y se sancionaran con la clausura del establecimiento.

- I. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento;

- II. Refrenar la licencia o permiso fuera del término que prevé el presente bando;
- III. Explotar el giro en actividad comercial distinta de la que ampara la licencia o permiso;
- IV. Realizar actividades comerciales sin autorización sanitaria;
- V. Desempeñar las actividades comerciales sin contar con las medidas de seguridad que, para tal efecto, determine la dirección de protección civil del Municipio.

CAPITULO X

DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 136. Corresponde la aplicación de las sanciones del presente Bando de Policía y Gobierno al Juez Municipal en el ámbito de su competencia y facultades.

ARTÍCULO 137. El Juzgado Municipal estará integrado y representado por un Juez.

ARTÍCULO 138. El Juez Municipal, así como también el Agente Auxiliar del Ministerio público, deberán poseer estudios profesionales en el área de derecho y cumplir con los requisitos que establece la Ley Municipal del Estado.

ARTÍCULO 139. las sanciones que se impongan por las conductas que constituyan infracción al presente bando consistirán:

- I. Apercibimiento;
- II. Ordenar la reparación del daño causado cuando proceda;
- III. Fijar la multa correspondiente;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Trabajo a favor de la comunidad;

- VI. Decretar la clausura en forma temporal o definitiva en casos de comercio; y
- VII. Decomisar los instrumentos de la falta u objetos prohibidos.

ARTÍCULO 140. Para la calificación de las faltas e infracciones y la imposición de la sanción correspondiente, así como el monto o alcance de dicha sanción, la o el Juez Municipal deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de las mismas.
- II. Las condiciones económicas de la o el infractor.
- III. Su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y a la justicia.

ARTÍCULO 141. Si el infractor fuera jornalero, obrero o no asalariado, la multa máxima que se le impondrá será de la mitad de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 142. El pago por la infracción administrativa es independientemente de la reparación del daño, que el infractor está obligado a pagar.

ARTÍCULO 143. En caso de que la multa impuesta no fuera cubierta por el infractor, aquella se permutará con arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 144. El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la retención. El Juez Municipal procurará fijar la sanción en un plazo no mayor a dos horas.

ARTÍCULO 145. El trabajo a favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados, en condiciones que no afecten la dignidad de la persona, en Instituciones Públicas, Educativas o de Asistencia Social.

ARTÍCULO 146. La multa que se imponga a la o el menor infractor, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

ARTÍCULO 147. Para fijar el monto de la multa y de las horas de arresto correspondientes o las jornadas de trabajo a favor de la comunidad la o el Juez Municipal aplicará el principio de proporcionalidad y tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La naturaleza de los perjuicios causados;
- III. La reincidencia; y
- IV. La capacidad económica de la persona infractora.

Habrá reincidencia cuando se cometa más de una infracción en el plazo de un año.

ARTÍCULO 148.- Para fijar las sanciones que se impongan, la o el Juez Municipal deberá procurar que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

ARTÍCULO 149. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 150. A los responsables de la comisión de dos o más infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando, se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

ARTÍCULO 151. Si de los datos de prueba con que cuente la o el Juez Municipal no se pudiera llegar a la certeza respecto a la actualización de la conducta tipificada como infracción por el presente Bando, no se encuentre probada, o exista duda sobre la responsabilidad de la persona infractora se resolverá la no infracción en su favor.

ARTÍCULO 152. Si de las constancias con que cuente la o el Juez Municipal resultase probado el abuso o la arbitrariedad por parte de las o los agentes que hayan efectuado el aseguramiento, se emitirá una recomendación a sus superiores

jerárquicos a fin de que les sean impuestas las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En los casos en los que se actualice este supuesto, la persona ilegalmente detenida será inmediatamente puesta en libertad y a petición suya se le trasladará al lugar de su detención o a su domicilio en vehículo oficial.

ARTÍCULO 153. Una vez concluida la audiencia descrita por este Bando, la o el Juez Municipal, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndolo saber a la o el infractor o su representante y entregándole copia de la resolución o notificándole sobre ésta en forma personal.

TÍTULO DECIMOTERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 154. El procedimiento iniciará cuando las Autoridades Municipales tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de infracción al presente Bando, ya sea por haberse encontrado a la persona presuntamente infractora en flagrancia, o en virtud de haberse señalado mediante una denuncia.

ARTÍCULO 155. Existirá flagrancia en los casos en que a la persona se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometida la falta.

ARTÍCULO 156. Toda persona, puede denunciar ante las Autoridades Municipales de manera verbal o por escrito, la actualización de una conducta o hecho que puedan ser constitutivos de infracción a lo establecido en el presente Bando, para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos

I. La parte denunciante deberá dar a conocer a la Autoridad Municipal que reciba la denuncia, su identidad y datos generales, información que, a solicitud expresa de la misma parte denunciante podrá guardarse

en reserva, de conformidad al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La denuncia deberá contener el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de la o las personas señaladas como responsables, y

III. En el caso de denuncia por escrito, deberá ser formalmente ratificada ante la o el Juez Municipal, con excepción de los casos en los que la Autoridad Municipal encuentre en flagrancia al inculpado cometiendo la conducta denunciada.

ARTÍCULO 157. La acción para formular denuncias por actos o hechos presuntamente constitutivos de infracción al presente Bando prescribe en quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se presuma hayan tenido lugar los hechos o en que se haya tenido conocimiento de los mismos.

a) La facultad para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción, o de la presentación de la denuncia.

b) La facultad para ejecutar la sanción caduca en un año, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte la o el Juez Municipal.

ARTÍCULO 158. A los Agentes de Seguridad Pública, en servicio como representantes de la fuerza pública, compete hacer cumplir, incluso coactivamente, las normas contenidas en el presente Bando; por lo que, al tener conocimiento de la probable comisión de una o varias conductas que pudieran ser constitutivas de infracción al mismo, su actuación al primer contacto con las personas a quienes se les atribuya alguna infracción, se ceñirá a lo siguiente:

I. Cuando las circunstancias y la naturaleza de la falta lo permitan empleará el diálogo y la concertación para disuadir a la

persona infractora de hacer cesar la conducta constitutiva de infracción, de persistir en su actuar será asegurada para continuar con el procedimiento;

- II. Si de acuerdo con las circunstancias de su comisión y a la naturaleza de la conducta constitutiva de infracción, a su gravedad y a las condiciones en que se encuentre la persona infractora, resulta indispensable su presentación ante la o el Juez Municipal para hacer cesar la conducta infractora y sus efectos, se llevará a cabo el registro corporal preventivo y el traslado de la misma de forma inmediata, ante la o el Juez Municipal o ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, observando en todo momento las medidas específicas para ello establecidas por el presente Bando;
- III. Cuando sean dos o más personas quienes denuncien hechos probablemente constitutivos de infracción al presente Bando, y se acusen mutuamente de su comisión, una vez agotados los intentos de concertación por el elemento de Seguridad Pública, todas ellas serán trasladadas y presentadas ante la o el Juez Municipal, a fin de que se lleve a cabo la fase del procedimiento correspondiente;
- IV. Si las conductas presuntamente constitutivas de infracción al presente Bando fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de tales grupos que se encuentren en el lugar de los hechos y participen, activa o pasivamente, en la realización de las mismas;
- V. Las y los agentes retirarán, asegurarán o intervendrán cautelarmente los elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados para la comisión de la infracción que se trate y los presentará junto con las personas aseguradas ante la o el Juez Municipal, señalando claramente el nombre del

servidor o servidores públicos que se han hecho responsables de su guarda y protección;

- VI. Sólo en los casos estrictamente necesarios y como último recurso, será empleada la fuerza como medio para compeler a la persona infractora al cese de la conducta constitutiva de infracción, limitando su uso para someter a la persona infractora con el menor daño posible, asegurarla y presentarla de manera inmediata ante la o el Juez Municipal, acatando lo establecido por la norma para el uso de la fuerza contemplada en el artículo 100 del presente bando.
- VII. Los miembros de Seguridad Pública, ejercen sus funciones únicamente en la Vía Pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público.
- VIII. En todo caso, tratándose sólo de infracciones a este Bando, será respetada la inviolabilidad del domicilio.

ARTÍCULO 159. Cuando, ante las circunstancias y la naturaleza de la infracción que se trate, los Agentes de Seguridad Pública, determinen la necesidad del aseguramiento y la detención de la persona:

- I. Se le informará a esta última el o los motivos de su detención;
- II. Le serán leídos los artículos del presente Bando que tipifiquen la infracción presuntamente cometida;
- III. Le serán leídos los derechos que en su favor contemplados en este Bando y previo a su traslado;
- IV. Se le practicará una revisión corporal preventiva;
- V. Revisión superficial en sus pertenencias a fin de garantizar que no porte objetos que pudieran resultar peligrosos; dicha

revisión deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El agente que haya de practicar la revisión informará al detenido o detenida el motivo por el cual se practica la revisión en su persona y le explicará en qué ha de consistir la misma;
- b) En todo caso se practicará por una o un agente del mismo sexo a la o el infractor;
- c) Bajo ninguna circunstancia el agente empleará lenguaje ofensivo o denigrante, violencia de ningún tipo, ni exhibición de armas; en la medida de lo posible se evitará también el uso de la fuerza.
- d) Tratándose de menores que manifiesten tener una edad superior a los doce años, la medida señalada en la fracción anterior se aplicará en los casos en que las circunstancias de la probable comisión de la infracción lo hagan indispensable para garantizar la seguridad del o la menor, así como del personal tratante. Tratándose de menores de doce años en ningún caso se efectuará revisión alguna, salvo que sus acciones configuren hechos probablemente constitutivos de un delito.
- e) En lo general, el registro corporal preventivo se realizará atendiendo a las precauciones y consideraciones necesarias, en virtud de la edad, sexo, discapacidad o cualquiera otra, que implique una diferencia en el trato de la persona presuntamente infractora.
- f) Fuera del procedimiento descrito se evitará en todo momento el registro corporal en las personas y sus bienes, en estricta observancia de las garantías reconocidas por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 160. El traslado de las personas a quienes se les haya de presentar ante la o el Juez Municipal, deberá llevarse a cabo observando las siguientes normas:

- I. Deberá efectuarse de manera inmediata;
- II. Se llevará a cabo únicamente en vehículos oficiales rotulados y con número económico visible, de manera segura y digna, empleando para ello únicamente las secciones del vehículo expresamente diseñadas por el fabricante para ser ocupadas por personas;
- III. El uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos será excepcional y sólo será empleado cuando la naturaleza de la infracción que se atribuye y las circunstancias de la detención, así lo ameriten. Cuando excepcionalmente no pueda evitarse el uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos debido a las circunstancias de su detención, su empleo deberá efectuarse de la forma menos visible y ostentosa posible;
- IV. Tratándose de menores con una edad entre catorce años cumplidos y dieciocho años incumplidos, el empleo de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos sólo se efectuará de manera muy excepcional, en casos en que las circunstancias de la detención lo hagan indispensable, únicamente en función de la protección de la integridad física del menor, y
- V. En ningún caso, tratándose de menores de hasta catorce años incumplidos y de personas con alguna discapacidad visual o motriz se emplearán instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos.

CAPÍTULO II DEL USO DE LA FUERZA

ARTÍCULO 161. Toda Autoridad Municipal, y en particular las y los agentes de Seguridad Pública, en servicio, podrán hacer uso de la fuerza cuando estén en riesgo la seguridad, los derechos

y garantías de las personas o la paz pública, observando en todo momento, los siguientes principios:

I. Legalidad; con base en este principio, las acciones que contemplen el uso de la fuerza deben estar estrictamente apegadas a los ordenamientos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando y los demás ordenamientos aplicables;

II. Racionalidad; entendida ésta como la exigencia de que el uso de la fuerza esté plenamente justificado por circunstancias específicas y éstas sean acordes a la situación que se enfrenta, de tal forma que se entienda como racional el uso de la fuerza cuando:

- a) Sea empleada en virtud de una decisión tomada como producto de la valorización del objetivo que se persigue, las circunstancias del caso concreto y de las capacidades, tanto del o los sujetos a quienes se pretenda controlar como el de la o del propio elemento;
- b) Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de las y los elementos de seguridad;
- c) Se haga uso diferenciado de la fuerza; entendiéndose por ésta, la necesaria en razón de la actitud y respuesta de la o el señalado como infractor a las indicaciones de la autoridad, y sólo considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado;
- d) Cuando sean empleados, en la medida de lo posible, otros medios no violentos antes de

recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

e) Cuando se utilice la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios no violentos resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruencia; en la medida que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada, y la resistencia que oponga el o la infractor;

IV. Oportunidad; el uso de la fuerza debe de hacerse siempre en el momento adecuado, será oportuno el uso de la fuerza en la medida que se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro para la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad o tranquilidad y la paz públicas que resulte fundadamente actual o inminente; y

V. Proporcionalidad; será proporcional el uso de la fuerza en la medida que sea adecuado y corresponda en intensidad a la acción que se enfrenta o intenta repeler, considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado. En todo caso en que haya de hacerse uso de la fuerza, las y los elementos observarán las disposiciones contempladas al respecto por la legislación aplicable.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LA BARANDILLA POLICIAL

ARTÍCULO 162. Una vez efectuado el traslado de la persona señalada como infractora a la Barandilla Policial, estará bajo la responsabilidad de los elementos de la policía, hasta en tanto se hace la presentación a la o el Juez Municipal, acompañando el certificado médico e Informe Policial Homologado, el cual contendrá lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo conducente.

El traslado y la presentación deben realizarse en el tiempo estrictamente necesario para el efecto.

ARTÍCULO 163. Todo asunto que se ventile en Barandilla deberá ser registrado en el libro de control de ingreso.

De toda la presentación que se practique deberá levantarse constancia, la que deberá contener folio, nombre y firma de la o el Juez Municipal o bien del Secretario o Secretaria que reciba a la persona presuntamente infractora, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte.

Tratándose de personas menores de edad, aun cuando en la probable comisión de la infracción hayan participado personas adultas, el expediente, los registros y las constancias, se llevarán en libros y archivos separados, y la información que dichos registros contengan será de naturaleza estrictamente confidencial.

ARTÍCULO 164. Tan pronto como la persona presuntamente infractora ingrese a la Barandilla Policial y de manera previa a que dé inicio el procedimiento ante la o el Juez Municipal, deberá ser certificada por el Médico Dictaminador en turno, quien rendirá un dictamen en el que establecerá puntualmente:

- I. Si está o no bajo el influjo de alcohol, drogas o enervantes;
- II. Si presenta o no lesiones, describiendo éstas en su caso, y puntualizando su naturaleza y gravedad;
- III. Su estado general de salud.

El examen médico en todo caso se practicará ante la presencia de un testigo. Tratándose de menores presuntamente infractoras o infractores necesariamente deberá practicarse en presencia de un familiar y respetando en todo momento la dignidad e integridad del presentado.

ARTÍCULO 165. El médico dictaminador tomará las medidas de atención que la persona presuntamente infractora requiera. Si mediante su examen concluye que el detenido debe ser trasladado a un centro de atención médica, hará recomendación al respecto en su dictamen, en este

caso el Juez Municipal girará la orden correspondiente, y el detenido quedará bajo custodia de la o los elementos que se le asignen, para el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 166. Tratándose de menores, los trámites y certificaciones, así como su retención transitoria se llevarán a cabo, aislados de las personas infractoras adultas.

En todo caso, se dará prioridad a la tramitación del procedimiento respectivo procurando desahogarlo en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 167. Todas y todos, en su condición de personas detenidas por la presunta infracción a las normas contenidas en este Bando, desde el momento de su aseguramiento, gozarán de los siguientes derechos:

- I. A que se presuma su inocencia;
- II. A que no se le incomunique de forma alguna en ningún momento, las personas retenidas podrán entrevistarse en forma privada y previa a su declaración con su abogado defensor o persona de su confianza cuando así lo soliciten;
- III. A ser retenidas en espacios acordes a su edad, sexo, y condiciones físicas; las personas retenidas permanecerán en espacios donde exclusivamente se encuentren personas de su mismo sexo;
- IV. A no declarar respecto a los hechos si así lo desea;
- V. A qué se le informe acerca de los cargos que se le imputen, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o elementos que se los atribuyan, y respecto a los artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación cometida;
- VI. A defenderse de las imputaciones que se le hagan, por sí o por abogado;
- VII. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle la o el Juez Municipal o

elementos Policiacos, todas las facilidades para lograrlo;

- VIII.** A que no se le tomen fotografías, huellas dactilares, ni a ser objeto de cualquier otro acto tendiente al menoscabo de su seguridad y que fomente la intimidación, de igual manera no se proporcionaran sus datos personales, ni será exhibido ante otras personas o medios de comunicación;
- IX.** A qué se le proporcionen alimentos por sus familiares durante el cumplimiento de su arresto;
- X.** A quedar inmediatamente en libertad al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente;
- XI.** Si fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será informado inmediatamente de la secretaria de migración y a las autoridades y será puesto a su disposición;
- XII.** Cuando no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio, y
- XIII.** Los de más derechos que le confiera la constitución federal, y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 168. Tratándose de menores, el personal de la barandilla se dará a la tarea de localizar al padre, madre, tutor, responsable o bien a otros familiares, que pudieran estar encargados de su cuidado, agotando todos los medios a su alcance, a fin de que se les informe acerca de la falta cometida por la o el menor y en caso de actualizarse la hipótesis de este Bando para que se les cite a comparecer ante el Juzgado Municipal.

Para la localización de las personas antes mencionadas la o el Juez Municipal podrá solicitar la intervención de los elementos de Seguridad

Pública Municipal, por conducto de su Superior Jerárquico en turno.

La o el Juez Municipal, examinará sin demora la posibilidad de hacer cesar su retención y sobreseer el procedimiento, cuando a su juicio considere, la sujeción del menor pudiera significar a éste un daño mayor que el causado a la tranquilidad pública por la infracción presuntamente cometida.

La o el Juez Municipal tomará en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción presuntamente cometida, así como la edad biológica y mental de la o el menor y con base en ello, podrá ordenar el cese de su retención y, si lo estima prudente, el traslado de la o el menor a su domicilio.

Para efectos de lo anterior, la o el Juez Municipal contará con facultades discrecionales, quedando esta decisión bajo su prudente arbitrio.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ MUNICIPAL

ARTÍCULO 169. El procedimiento ante la o el Juez Municipal será oral y público; sólo se restringirá la publicidad en los casos en que la o el juez lo considere conveniente por alguna causa justificada, dejando constancia para tal efecto.

ARTÍCULO 170.- El procedimiento ante la o el Juez Municipal iniciará con una audiencia en la cual le serán recabados los datos generales a la inculpada o inculpado, le serán leídos los derechos previstos en su favor por el artículo 165 del presente Bando y se le hará saber en qué consiste la denuncia, el contenido del informe presentado por los agentes aprehensores o la víctima u ofendido, así como la declaración de los testigos si los hubiere; una vez hecho esto, podrá rendir su declaración o reservarse el derecho.

Enseguida, en la misma audiencia se desahogarán las pruebas que en esos momentos presenten la parte quejosa y la inculpada o inculpado, posteriormente, se escuchará a la víctima u ofendido para que exponga lo que a su derecho convenga y acto seguido se le dará el uso de la voz a la inculpada o inculpado o su representante, para que aleguen lo que a su interés convenga; siempre en última instancia se le preguntará a la inculpada

o inculpado si es su deseo hacer alguna manifestación.

Tratándose de menores, esta audiencia deberá desarrollarse con la presencia de la o las personas responsables de su cuidado.

ARTÍCULO 171. Tratándose de infracciones al presente Bando que tengan lugar por conflictos que se susciten entre particulares, la o el Juez Municipal podrá sugerir a la parte infractora y a la ofendida la apertura de un procedimiento conciliatorio, mismo que, de ser aceptado por ambas partes, se llevará a cabo dentro de la propia audiencia descrita en el artículo anterior. Una vez que la o el Juez Municipal escuche a ambas partes, emitirá una resolución con base en los principios de imparcialidad, justicia y equidad, misma que tendrá el carácter de recomendación; de estar conformes ambas partes con dicha recomendación, se dará por terminado el asunto, de lo contrario, la o el Juez Municipal continuará con el procedimiento.

La resolución con carácter de recomendación emitida por la o el Juez Municipal, quedará debidamente asentada junto con la conformidad expresada por las partes mediante su firma autógrafa o huella digital.

ARTÍCULO 172. Tratándose de menores, el procedimiento previsto anteriormente procederá por infracciones de cualquier tipo, atendiendo siempre la protección que para ellos establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes vigente en el estado de Tlaxcala, y resolverá los conflictos de convivencia ciudadana siempre que la o el menor, sus padres, tutores, o los responsables permanentes o transitorios de su cuidado, acepten que éste se someta a una solución consensuada, y las partes que estén involucradas, de conformidad con la responsabilidad antes descrita, así como, la Administración Municipal, y en su caso, las víctimas de la infracción.

ARTÍCULO 173. El procedimiento conciliatorio, en el caso de menores infractores, tendrá por objeto que la o el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre

las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

ARTÍCULO 174. El procedimiento conciliatorio para menores infractores se llevará a cabo mediante una audiencia que se instale para ello, en la misma se presentarán los menores presuntamente infractores, su padre, su madre o ambos, tutores, o bien, la persona responsable de su cuidado, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas desplegadas por la persona menor infractora, llevando a cabo el procedimiento establecido en presente Bando.

ARTÍCULO 175. En el caso de actualizarse la hipótesis prevista en el presente Bando, con la finalidad de proteger los derechos de la niña, el niño o adolescentes, así como su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias impuestas a las o los responsables de la o el menor por medidas correctivas, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico.

Las personas responsables del cuidado del menor, deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan.

Estas medidas se adoptarán de manera fundada y motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionales a la sanción que reciba la conducta infractora de las personas responsables del cuidado de la o el menor y de acuerdo a la naturaleza o gravedad que su negligencia haya significado.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

ARTÍCULO 176. Incumbe en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas a:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El titular de seguridad pública;

IV. A la o el Juez Municipal.

ARTÍCULO 177. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el título anterior, el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando; dictando, como jefe de la Administración Pública Municipal, las medidas que considere necesarias para la observancia y cumplimiento del mismo;
- II. Coadyuvar en el ejercicio del mando de los cuerpos de Seguridad Pública, cuando le sea requerido por otro orden de Gobierno;
- III. Supervisar y mantener el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Seguridad Pública, y
- IV. Delegar o desconcentrar su competencia en materia de potestad sancionadora.

ARTÍCULO 178. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el título anterior, la o el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las disposiciones que dicte el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 179. Son funciones del Titular de la Seguridad Pública y de los elementos bajo su mando:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando;
- II. Prevenir y disuadir la comisión de conductas que constituyan una infracción;
- III. Auxiliar en todo momento a las personas que lo soliciten;

IV. Atender las denuncias que le sean hechas llegar por las infracciones al presente Bando, asegurar, en su caso, a la persona señalada como probable responsable de su comisión y presentarlos inmediatamente ante el Juez Municipal, y

V. Ejecutar o notificar las citas, órdenes de presentación y comparecencia dictadas por la o el Juez Municipal con motivo del procedimiento por faltas al presente Bando.

ARTÍCULO 180. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, son funciones del o la Juez Municipal:

- I. Conocer acerca de las denuncias y reportes, respecto a las probables infracciones cometidas contra este Bando, calificar la existencia de dichas infracciones y su gravedad, así como determinar si existe responsabilidad o no en su comisión y en su caso, imponer las sanciones correspondientes;
- II. Vigilar, procurar y observar la correcta aplicación de las normas contenidas en el presente Bando, el respeto a las garantías Ciudadanas y a los Derechos Humanos;
- III. Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;
- IV. Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de las y los infractores, y
- V. Observar que se respeten los derechos de las y los menores que sean presentados por cometer una falta administrativa o por la participación en un hecho considerado como delito, hasta en tanto sea presentado ante la autoridad correspondiente.

CAPITULO VII RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 181. Los actos, resoluciones y acuerdos de naturaleza administrativa, emanados de la Autoridad Municipal, podrán impugnarse

por las personas afectadas mediante la interposición del recurso de inconformidad, con base a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 182. El recurso de inconformidad deberá interponerse ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO 183. El escrito mediante el cual se le interponga el recurso deberá contener: los datos mínimos necesarios sobre la falta y sanción de referencia, tomando como base el Artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 184. El particular puede interponer dentro de los tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique el acto impugnado, el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, quien la remitirá al Tribunal de Justicia Administrativa junto con el expediente donde consten los actos impugnados acompañándolos de un informe justificado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

ARTÍCULO 185. El Presidente Municipal presentará al Ayuntamiento el expediente de la impugnación con las consideraciones que estime convenientes y este órgano colegiado dictará la resolución que proceda dentro de los siguientes quince días hábiles.

ARTÍCULO 186. La interposición del recurso de impugnación suspenderá la ejecución del acto administrativo, siempre y cuando:

- I. Lo solicite el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social; y
- III. Tratándose de prestaciones económicas, se garantice ante la Tesorería Municipal.

Para que proceda el recurso de inconformidad relacionado con el aspecto económico el importe de la sanción se deberá depositar previamente ante la Tesorería Municipal la cantidad

equivalente a la multa impuesta por la Juez Municipal competente, más un 50 % que se hará efectivo en caso de que el recurso se declare improcedente, en este caso se hará la anotación respectiva en el recibo que se expida para tal efecto.

El Ayuntamiento fallará en su oportunidad, confirmando o reduciendo la multa, o bien absolviendo al recurrente las cantidades correspondientes así como la garantía ofrecida. Contra el fallo del Ayuntamiento no procede recurso alguno.

Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, se someta a Votación, la Aprobación del “Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala”: 2021-2024 de Emiliano Zapata, Tlaxcala”, que nos ocupa; y se dé lugar a los siguientes Artículos:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Emiliano zapata, expedido con anterioridad.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente “Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala 2021-2024”, entrará en vigor, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga cualquier disposición que se oponga al referido “Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala 2021-2024”.

ARTÍCULO CUARTO. Los Organismos y las Dependencias adscritos, tanto al Gobierno Municipal, como a la Administración Pública Municipal, deberán garantizar su adecuación y armonización con este Instrumento Normativo, en un periodo no mayor a 90 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de cabildos, recinto oficial de la presidencia municipal de Emiliano zapata, a los

cinco días del mes de noviembre del año dos mil
veintidós.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA
2021-2024.**

**LIC. EDGAR MACIAS MORENO
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
Rúbrica y sello**

**LIC. NIDIA IVON RAZO MONTIEL
SÍNDICO PROCURADOR
Rúbrica y sello**

* * * * *

**C. BERNABE LEÓN CABALLERO
PRIMER REGIDOR
Rúbrica y sello**

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

**LIC. ANA LIZETH LOPEZ CARMONA
SEGUNDA REGIDORA
Rúbrica y sello**

**C. ALFREDO LEAL GONZÁLEZ
TERCER REGIDOR
Rúbrica y sello**

**LIC. MISAEL MÁRQUEZ LIMA
CUARTO REGIDOR
Rúbrica y sello**

**LIC. ORTENCIA MACIAS DEL RAZO
QUINTA REGIDORA
Rúbrica y sello**

**C. ESTEBAN LOPEZ MUNGUÍA
PRESIDENTE DE COMUNIDAD
Rúbrica y sello**

